

EXPEDIENTE: RR.SIP.0921/2014	Luis Monter Martel	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0921/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0921/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000066014, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Qué es la reincidencia delictiva*

2. *¿Cómo miden la reincidencia delictiva (entendida como un reingreso al sistema por la comisión de un delito distinto al de su primer ingreso) de los adolescentes en conflicto con la Ley dentro del mismo sistema (SIJA)?*

3. *¿Qué es la reiterancia delictiva cómo concepto?*

4. *¿En qué fuente se apoyan para conceptualizarla?*

5. *¿Cómo miden la reiterancia delictiva de adolescentes en conflicto con la Ley?*

Datos para facilitar su localización

Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/ Dirección General de Tratamiento para Adolescentes

...” (sic)

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1217/14 de la misma fecha, mediante el cual



remitió el diverso SG/SSP/DEHDH/4490/2014 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico lo siguiente:

En cuanto a lo solicitado en los numerales “1. Que es la reincidencia delictiva” y “3 Qué es la reiterancia delictiva como concepto? Es de señalar que en términos del artículo 40 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Tratamiento para Adolescente, no cuenta con atribuciones para definir concepto.

Sin embargo, para la Doctrina, la reincidencia existe cuando un sujeto ya sentenciado vuelve a delinquir. Asimismo, en el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, por reincidencia se responsabiliza criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se imputa”

En cuanto a la reiterancia, el Diccionario Larousse Ilustrado, la define como “2(DERECHO) circunstancia que puede ser agravante, derivada de condenas anteriores del reo por delitos de diferente índole que se le juzga”

Con relación al numeral “4. ¿En qué fuente se apoyan para conceptualizarlo? En el Diccionario Larousse Ilustrado.

Por lo que hace a lo requerido en los numerales 2 y 5, debe indicarse que de conformidad con el artículo 40 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, no cuenta con atribuciones para llevar a cabo la medición de la reincidencia y reiterancia delictivas” ...” (sic)

III. El catorce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“La información proporcionada es incompleta o no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior toda vez que, si bien en la petición de información folio 0101000066014, no se especificó que la solicitud de información se realizaba en el marco de la ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes en conflicto con la ley en el Distrito Federal.



Particularmente, cómo desde ese marco, en el trabajo institucional de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del D.F. (DGTPA), conceptualiza (fundamenta e interpreta teóricamente) y operativiza la reincidencia delictiva, cómo mide la misma en los adolescentes en conflicto con la Ley, si emplean el término reiterancia delictiva y cómo la miden en su caso. Proporcionando las fuentes (académicas o teóricas) en las que se apoyan para conceptualizarla. La DGTPA (con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) no realizó ninguna observación o prevención al respecto de la solicitud de información en comento, si es que en su caso la consideró como imprecisa o que no contenía todos los datos requeridos, que finalmente también tendría la obligación de ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias en particular.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, “Los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan”. No se preguntó (por que la respuesta es obvia que no y finalmente existen fuentes especializadas a las cuales recurrir) si la DGTPA tiene las atribuciones para definir conceptos, si no cómo se retoman e interpretan para su aplicación práctica incluyendo la intervención institucional diaria (la reincidencia y/o reiterancia delictiva), por ejemplo en el abordaje técnico con adolescentes que tienen diversos reingresos al sistema, si se lleva algún tipo de registro, etc.

Ahora bien, es importante señalar que tanto la reincidencia delictiva como la reiterancia delictiva no guardan relación alguna con materias como la ganadería, agricultura, aeronáutica, medicina atómica, mercadotecnia, química, física, derecho fiscal o mercantil, etc., si no que son propias del contexto del sistema penitenciario y la ejecución penal, materia estrechamente ligada con el ente obligado, que finalmente fue la información solicitada.

Estimo que haber definido textualmente los conceptos de reincidencia y reiterancia desde los Diccionarios de la Real Academia de la Lengua Española y Larousse ilustrado respectivamente, no responde a la solicitud de información, hecho sobre el cual es importante subrayar que no se precisó la edición y año de los diccionarios citados y que si finalmente se retomó textualmente (como fue el caso, ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=reincidencia> y <http://www.larousse.com.mx/Home/Diccionarios/reiterancia>) de un sitio de internet, se debió citar la fuente como tal.

Sin contar por supuesto, con el hecho de que ambas fuentes no son especializadas y que puede considerarse como una falta de seriedad importante, salvo que efectivamente la DGTPA como órgano administrativo encargado de la ejecución material de medidas sancionadoras para adolescentes en conflicto con la Ley, como institución especializada retome, interprete y operativize efectivamente desde ambos diccionarios los conceptos citados motivo de la solicitud de información.



Finalmente, respecto a su respuesta sobre que la DGTPA no cuenta atribuciones para medir ambos conceptos, no se preguntó dicha cuestión, si no cómo en la práctica se realiza o no dichas mediciones, si se registra en bases de datos, estadísticamente, etc. ...” (sic)

IV. El quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0101000066014.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SG/OIP/1433/14 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Resultaba improcedente el agravio que pretendió hacer valer el recurrente con relación al acto que reclamaba, toda vez que tal y como le informó mediante el oficio SG/SSP/DEJDH/4490/2014 remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos, adscrita a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, señalando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes no contaba con atribuciones para definir conceptos.
- A fin de cumplir con los principios establecidos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le contestó de acuerdo con la doctrina que era la reincidencia, teniendo como fuente el *Diccionario Larousse Ilustrado*.



- También se le aclaró que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes no contaba con atribuciones para llevar a cabo la medición de la reincidencia y reiterancia delictivas, de conformidad con el artículo 40 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- A través del oficio SG/SsSP/DGTPA/0913/2014 ratificó la respuesta emitida, en el que refirió que para dar respuesta a la solicitud de información se apegó al principio de legalidad que establecía que los entes estaban obligados a actuar dentro del marco legal que los regulaba, así como que la justicia para adolescentes era una materia especializada según el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la que no se seguían las mismas reglas que en el sistema penitenciario de adultos, por lo que la reincidencia era un término que se utilizaba en el sistema penitenciario de adultos y no en el de adolescentes.
- La reincidencia delictiva no era un término que se incluyera en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que permitía operar alguna estrategia de tratamiento, por lo que siguiendo el principio de legalidad no estaba obligado a crearlo.
- Era posible decir que al no existir la reincidencia delictiva como principio rector, como finalidad de las medidas sancionadoras ni como criterio para aplicar la medida en la materia de justicia para adolescentes, era un concepto que no se medía ni se operaba.
- Se confirmaba lo anterior con la salvedad de que ese concepto si era mencionado en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, mismo que no debía ser descontextualizado:

“ARTÍCULO 98. PROPÓSITO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS. La ejecución de las medidas tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándose los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.” (sic)

- Haciendo un análisis de lo que señalaba el precepto legal referido, el propósito fundamental de las medidas era que el adolescente no reiterara o cometiera otra conducta tipificada como delito, para lo cual se desarrollaban dispositivos terapéutico-técnicos en el programa personalizado de ejecución de la medida, sin



embargo, no se establecía en el ordenamiento legal la obligación de medir la reiterancia, cuestión diferente al contexto de la solicitud de información.

- Los conceptos no eran medidos ni tampoco utilizados en el trabajo diario del Ente, por no estar obligado a utilizarlos como términos operativos y/o metodológicos, aún y con la visión del particular de que podría convocar a realizar un estudio sobre los conceptos que solicitó.
- Se podía concluir que la información tal y como la solicitó el particular no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, ya que no correspondía a ninguna de las atribuciones que le otorgaba el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y hasta el momento no había sido generada en esos términos.
- Resultaba claro que el Ente Obligado se encontraba impedido material y jurídicamente para entregar información que no había sido generada y que no se encontraba dentro del ámbito de sus atribuciones y, por lo tanto, no estaba en sus archivos, razón por la cual debería dictarse resolución por parte de este Instituto confirmando la respuesta impugnada.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/1035/14 del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1217/14 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al particular, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4490/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/OIP/1349/14 del veinte de mayo de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.



- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/5310/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSSP/DGTPA/0913/2014 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos Enlace de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple de un oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del seis de junio de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- El Ente Obligado en su informe de ley expuso argumentos elocuentes que debieron ser presentados e incluidos en la respuesta, no obstante, señalar que no contaba con la atribución de conceptualizar o medir determinados hechos (los conceptos hacía referencia a determinado estado y no a conceptos abstractos en sí mismos) materia de su competencia (ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes) con base en el artículo 40 Quintus del Reglamento Interior de la



Administración Pública del Distrito Federal, no sostenía congruentemente su postura.

- El objetivo y propósito de la implementación de medidas sancionadoras era alcanzar la reinserción social de los adolescentes, evitar que reincidieran o reiteraran en la conducta de delitos. ¿Qué era eso? ¿Cómo se medía su quehacer con respecto a semejante objetivo? El quehacer del Ente Obligado se circunscribía a ello y, por lo tanto, era materia de su competencia.
- Ni la reincidencia ni la reiterancia delictiva eran materias específicas de sistemas penales para adultos, era importante revisar la literatura nacional e internacional al respecto. De hecho, un indicador fundamental para medir la reinserción era la reincidencia delictiva, simplemente porque si había reincidencia no había reinserción.
- Si el Ente Obligado no contaba con la información, simplemente podía señalarlo tal cual y, por supuesto, justificarlo sin inventar, toda vez que la materia penal contaba con un desarrollo importante de trabajos que habían hecho evolucionar los sistemas de justicia fueran adolescentes o no.

VIII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciocho de junio de dos mil catorce, mediante el oficio SG/OIP/1735/14 del diecisiete de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.



Asimismo, señaló que el particular pretendía obtener una actuación y/o pronunciamiento por parte del Ente, circunstancia que no estaba garantizada por el derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, al no constituir una solicitud de información regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no podía darse respuesta, debido a que se trataba de una valoración de una situación en específico, por lo que el Ente no se encontraba obligado a atenderlo, ya que el derecho de acceso a la información pública no podía ampliarse al grado de emitir un pronunciamiento que le implicara realizar valoraciones y criterios que generaran perjuicios o derechos en beneficio de los solicitantes.

X. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de la actualización de una causal de sobreseimiento o improcedencia para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis del por qué se actualizan o no las mismas.

Lo anterior es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las circunstancias de hecho por las cuales supuso la actualización de las causales, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, además de tener que acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la*



improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 84, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se entra a su estudio.

De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo indicado en el recurso de revisión, y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior es así, porque en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente de la pantalla denominada "Avisos del sistema", se advierte que la solicitud de información fue presentada el veintiuno de abril de dos mil catorce y la respuesta impugnada se notificó el siete de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el



presente medio de impugnación transcurrió del ocho de mayo de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil catorce. De ese modo, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que fue interpuesto el catorce de mayo de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Luis Monter Martel.
- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del catorce de mayo de dos mil catorce, se advirtió que el recurrente se inconformó porque la información proporcionada era incompleta o no correspondía con lo solicitado.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advirtió que la resolución impugnada le fue notificada al particular el siete de mayo de dos mil catorce.
- VI. Del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del catorce de mayo de dos mil catorce, se advirtieron los hechos en que se fundó la impugnación y el agravio que la causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el expediente se encontraba la resolución impugnada, así como la documental relativa a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar **respuesta** a una **solicitud de acceso**, orientarán al **particular** sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados Información”*.



2. La existencia de una solicitud de información.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de información** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el particular requirió:

“ ...

1. *Qué es la reincidencia delictiva*

2. *¿Cómo miden la reincidencia delictiva (entendida como un reingreso al sistema por la comisión de un delito distinto al de su primer ingreso) de los adolescentes en conflicto con la Ley dentro del mismo sistema (SIJA)?*

3. *¿Qué es la reiterancia delictiva cómo concepto?*

4. *¿En qué fuente se apoyan para conceptualizarla?*

5. *¿Cómo miden la reiterancia delictiva de adolescentes en conflicto con la Ley?” (sic)*

Ahora bien, del recurso de revisión, se advierte que el recurrente se inconformó porque la información proporcionada era incompleta o no correspondía con lo solicitado.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes**, la cual se considera un **bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de



aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

Del mismo modo, los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se advierte que los requerimientos del particular consistieron en solicitar un pronunciamiento por parte del Ente Obligado respecto de una actuación que implicaría el reconocimiento de una situación jurídica concreta.

Lo anterior, permite determinar que los requerimientos del particular constituyen preguntas tendenciosas con las cuales pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, sin que se desprendiera de un soporte documental que justificara el sentido de dicho pronunciamiento, motivo por el cual dichos requerimientos no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se*



encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

Artículo 11. ...

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que un requerimiento puede considerarse como tal sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que en el presente caso no se actualiza, ya que los cuestionamientos del particular estaban enfocados a obtener declaraciones o pronunciamientos específicos del Ente.

Lo anterior es así, ya que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones, por lo que los requerimientos del particular, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no pueden constituir cuestionamientos atendibles por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado sostiene que lo requerido por el ahora recurrente no constituye una solicitud de información, ya que la información no fue generada por la Secretaría de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 164032

Localización

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del



artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De esa forma, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Secretaría de Gobierno se encuentre forzada a responder los planteamientos y dudas técnicas del ahora recurrente.

En ese sentido, es evidente que los cuestionamientos del particular no corresponden a una solicitud de información, ya que no se requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, y menos aún información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla, en consecuencia, el Ente no se encuentra obligado a atenderlo, ya que el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de forzar a los entes a emitir pronunciamientos que les impliquen el reconocimiento de situaciones jurídicas concretas.

En ese sentido, no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, ya que los requerimientos del particular no constituyen una solicitud de información que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta no es impugnabile a través de dicho recurso, debido a que lo que pretendió el ahora recurrente era conseguir un pronunciamiento y acto del Ente respecto una situación concreta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.